

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2023-00024 00**

Accionante: Juan Carlos Torres Pérez

Accionado: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

Vinculado(s): Datacrédito -Experian- Cifin S.A.S. TransUnión y Procrédito

Derecho Involucrado: Defensa y debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Juan Carlos Torres Pérez interpuso acción de tutela en contra de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., para que se le protejan su derechos fundamentales a la defensa y debido proceso los cuales considera vulnerados por la sociedad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Sostuvo que, al acercarse en el mes de agosto de 2022, a solicitar el crédito de un celular, este le fue negado por una supuesta obligación en mora contraída en el año 2006. Con ocasión a ello, en el mes de noviembre de esa misma anualidad, empezó a recibir mensajes de texto, para que se acogiera a un descuento del 50% para el pago de dicha deuda.

2.2. Explicó que, al estar convencido de no haber adquirido deuda alguna con la sociedad censurada, el 21 de octubre de 2022 se acercó a Cifin con el fin de conocer su historial crediticio en el que se observa que no adeuda nada a favor de Claro, hecho por el que radicó una petición ante la querellada manifestando que nunca obtuvo producto alguno ni mucho menos suscribió contrato con alguna obligación.

2.3. Que la entidad mediante comunicado de 12 de diciembre de 2022 envió respuesta en la que le informan que la deuda fue adquirida el 20 de diciembre de 2004 bajo el contrato No 4183692, sin que se le aportara prueba alguna.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se tutele el derecho fundamental a la defensa y debido proceso, ordenando a Claro S.A., aportar los soportes de los contratos firmados por él y demás documentos que acrediten el haber contraído la obligación No 131517399. En caso de no existir, proceder a exonerarlo del pago de esta deuda por caducidad y por no ser el deudor.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 13 de enero del año que avanza, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda constitucional que nos ocupa.

3.2. Fenalco Seccional Antioquia aclaró que, actuando en calidad de operador de la información, tiene el deber de actualizar y rectificar los datos cada vez que las fuentes reporten novedades, no obstante, resaltó que la obligación de notificar previamente al titular de la información de la inclusión del dato negativo en sus bases de datos está en cabeza de la fuente de información y no del operador.

Precisó que después de realizar la correspondiente búsqueda en su base de datos, se obtuvo como resultado que el documento de identificación del accionante no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada, por lo anterior, teniendo en cuenta que no les constan los hechos en los que

el peticionario fundamenta la acción de tutela, no hará ningún pronunciamiento.

Destacó que el actor no presentó ante la entidad ningún tipo de solicitud de rectificación o actualización previa, de forma escrita, incumpléndose el requisito de procedibilidad de la Acción de Tutela (numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

3.3. Cifin S.A.S.(TransUnion®) manifestó que no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la entidad Claro Soluciones, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Manifestó que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, el historial de crédito del tutelante revisado el 13 de enero de 2023 a las 17:28:26 frente a la fuente de información Claro Soluciones, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

3.4. Experian Colombia S.A. -Datacrédito, indicó que, conforme a la información reportada en la historia de crédito, el censor no registra ningún dato negativo respecto de la obligación suscrita con Comcel SA (Claro Servicio Fijo), lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

INFORMACION BASICA		NKNEBH7	
C.C #00079509879 (M) TORRES PEREZ JUAN CARLOS	DATA CREDITO		
VIGENTE EDAD 46-55 EXP.87/08/13 EN BOGOTA D.C.	[CUNDINAMAR] 17-ENE-2023		
+AL DIA	*CDC CLARO	202212 960493130 202209 202302	PRINCIPAL
	SERVICIO FIJO	ULT 24 -->[NNN-----][-----]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000 OFICINA PRINCIPA

3.5. Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro) adujo que, frente a las peticiones del accionante, las peticiones elevadas el 18 de noviembre y 7 de diciembre de 2022, fueron resueltas el 28 de noviembre y 12 de diciembre del año inmediatamente anterior

Con relación al reporte negativo explicó que la información del accionante derivada de la obligación N° 1.31517399, se encuentra eliminada ante las centrales de riesgo, tornándose de esta forma, la improcedente el amparo solicitado al no existir vulneración de derecho fundamental alguno, por cuanto la información del accionante se encuentra actualizada ante las centrales de riesgo y se ha brindado respuesta a las peticiones presentadas.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particulares frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias”.

2. Derecho al habeas data.

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...). Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

¹ C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

“(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo (C.C. T 167/2015)

3. Caso concreto.

Surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Comunicación Celular S.A. Comcel S.A, lesionó los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, reclamado por el accionante al considerar que no le fue entregada la documental solicitada y no haber declarado la caducidad de la obligación que se registra a su nombre ante la accionada.

En cuanto al *hábeas data*, tenemos que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

El derecho fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) el derecho a actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, que la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata, entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política enuncia “*el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, y en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

No obstante, la Corte Constitucional ha reiterado que dicha disposición aplica a todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, por tanto ha determinado que este mandato no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas sino también a los particulares, por ejemplo los

establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, como lo enseña la Sentencia T-083/10:

“(...) la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor”² Por esta razón, ha dicho, “no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados”.

Para el caso concreto, analizadas las pruebas aportadas a la presente acción y las respuestas suministradas por la entidad accionada y vinculadas, puede inferirse que Juan Carlos Torres Pérez aun cuando aduce haber que las accionadas efectuado el reporte negativo ante las centrales de riesgo, los operador de información (TransUnion y Experian Clombia S.A.), confirmaron que el tutelante no presente reporte negativo alguno.

De otra parte, sobra decir que para que proceda una acción de tutela por violación del derecho de *habeas data*, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo a la entidad privada; en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la supuesta violación del derecho al *habeas data*, en razón a que “*si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de **solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos**, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991*”, evidenciando así que la prueba del reclamo directo a la entidad privada para la corrección de la información, es condicionante del amparo.

Así las cosas, comoquiera que la libelista no acreditó haber presentado solicitud de actualización de información ante la entidad accionada y adicionalmente las centrales de riesgo TransUnion y Experian Colombia S.A., concuerdan en que a la fecha, una vez revisadas sus bases de datos, no encontraron reporte negativo respecto de las obligaciones adquiridas por Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro), el Despacho no encuentra sustento para proteger el derecho fundamental reclamado.

² Sentencia T-470 de), 1999. En el mismo sentido la sentencia T-944 de 2000 y la sentencia T-769 de 2005.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo reclamado por Juan Carlos Torres Pérez conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - DESVINCULAR del presente trámite constitucional a Datacredito -Experian- Cifin S.A.S.(TransUnion®) y Procrédito

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez